

Proceso A 20093706

mercy



**RESOLUCION No. 5333**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES..**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 DE 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 3501 del 30 de diciembre de 2005, se inició proceso sancionatorio en contra del señor HUMBERTO SIERRA, con cédula de ciudadanía número 5.817.030 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado curtiembres Humberto Sierra, o quien haga sus veces ubicado en la calle 59 A Sur No. 18-D-23, con Nit 5817030-1, y se formuló pliego de cargos en virtud del concepto técnico 8283 del 10 de octubre 2005, por verter a la Red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir presuntamente el artículo 3 de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y pH.

El acto en comento fue notificado el 20 de febrero de 2006 mediante EDICTO, desfijado el 24 de febrero de 2006.

*Handwritten mark*





## RESOLUCION N° 5333

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que mediante Resolución 3138 del 30 de diciembre de 2005, el entonces Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA en cabeza de su propietario y/o representante legal señor Humberto Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.817.030 o quien haga sus veces, ubicado en la calle 59 A No. 18D-23 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que la anterior resolución se basó en el Concepto Técnico 8283 del 10 de octubre de 2005, según el cual la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, evaluó el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP2004-0836 y estableció lo siguiente:

- La industria incumple respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros ; DBO, DQO, SST y pH.
- La industria incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de acuerdo con la información disponible en el expediente.
- La empresa incumple con los parámetros establecidos por la Resolución DMA 1074/97 para los vertimientos industriales generados, de acuerdo con el reporte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con número consecutivo ESP2004-0605.
- La empresa Curtiembres Humberto Sierra, en las instalaciones ubicadas en la calle 59ª Sur No. 18-23 del Barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito,





## RESOLUCION N° 5333

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

está realizando vertimientos de origen industrial sin contar con el respectivo permiso y excede los parámetros establecidos, de Cromo Total, SS y pH, según consta en el informe de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentando un grado de significancia de contaminación hídrica (UCH) muy alto en los aportes de contaminación realizados por la industria.

Que mediante Resolución 1275 del 31 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos al establecimiento CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA, por el término de cuatro (4) meses; impuesta mediante la Resolución 3138 del 30 de Diciembre de 2005, ubicada en la calle 59 A No. 18-D-23 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del acto en cuestión, igualmente en el mencionado acto administrativo, se le impusieron determinadas obligaciones a las que debería dar cumplimiento en el término de cuatro (4) meses.

Que mediante Resolución 1276 del 31 de mayo de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento de comercio Curtiembres Humberto Sierra, identificado con el Nit 5817030-1 ubicado en la calle 59 A No. 18-D-23 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y/o al señor Humberto Sierra Clavijo identificado con la cédula de ciudadanía numero 5.817.030 expedida en Ibagué en calidad de propietario, por los cargos formulados en el Auto 3601 del 30 de diciembre de 2005. *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, e incumplir presuntamente el artículo 3º. De la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos suspendidos totales y pH"*

Que en el mismo acto administrativo, se impuso al establecimiento de comercio Humberto Sierra y/o al señor Humberto –Sierra Clavijo identificado con la cédula de





## RESOLUCIÓN NO. Nº 5333

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ciudadanía número 5.817.030 expedida en Ibagué, en calidad de propietario, como sanción una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$6`505.500.)

Que la Resolución 1276 del 31 de mayo de 2007, no fue notificada personalmente al señor Sierra y tampoco se encontró evidencia de haberse enviado citación por correo certificado, para proceder a la notificación supletoria.

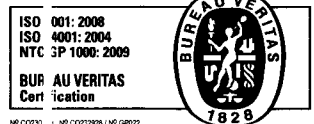
#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDD





## RESOLUCION N°. 5333

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-06-99-348**, en contra del establecimiento de comercio Curtiembres Humberto Sierra., por incumplimiento al artículo 1º, 2º y 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"





## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 5333

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*





## RESOLUCION N° 5333

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

*"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

- *Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política),*

*Hce*





## RESOLUCIÓN NO. Nº 5333

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.*

- *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."*

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 30 de diciembre de 2005, fecha en que se constató el incumplimiento por parte de la curtiembre Humberto Sierra., para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en el caso Sub-examine, no se encontró dentro del expediente, constancia de haberse notificado en debida forma la Resolución 1276 del 31 de mayo de 2007, ni copia de la comunicación del correo certificado de la citación al señor Humberto Sierra, por cuanto éste establecimiento dejó de funcionar en el lugar según lo establecido en el memorando con radicado 2006IE1123 del 5 de junio de 2006.



IS 9001: 2008  
IS 14001: 2004  
Nº GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification







## RESOLUCIÓN NO. Nº 5333

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 de 2011, Artículo Primero literal "b) Corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos de archivo



Nº 0036235 / 2022928 / NP GR02





**RESOLUCIÓN NO. Nº 5333**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante Auto 3601 del 30 de diciembre de 2005, por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en contra del establecimiento Curtiembres Humberto Sierra, en cabeza del propietario señor Humberto Sierra Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.030 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las actuaciones sancionatorias existentes en el expediente No. **DM-06-99-348**, correspondientes al proceso sancionatorio del establecimiento Curtiembres Humberto Sierra, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al señor Humberto Sierra Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.030, en la calle 59 A No. 18-D-23 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.





RESOLUCIÓN NO. ~~10~~ 5333

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto dispone la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C. a los 14 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyectó Piedad Castro  
Aprobó María Odilia Clavijo  
(contraloría)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **06-1999-348** Se ha proferido el “**RESOLUCION No. 5333** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FUERZA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 de SEPTIEMBRE** de **2011**.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **HUMBERTO SIERRA CLAVIJO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **OCHO (8) de NOVIEMBRE** de **2011**, siendo las 8:00 a.m , por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el 22 NOV 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

